



cpm comisión provincial por la memoria

Calle 7 N° 499 esq. 42 | La Plata | Buenos Aires | Argentina
Tel.: + 54 221 4831737 | 4262901 | secretaria@comisionporlamemoria.org

**POSICIÓN DE LA CÓMISIÓN PROVINCIAL POR LA MEMORIA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE
REFORMA DE LAS LEYES 13.634 y 5.827
(Exp. A-3-2017-2018-HCS)**

Segundo documento actualizado.

El 13 de septiembre de 2017, se presentó ante la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Proyecto de Ley (Exp. A-3-2017-2018) por el que se modifican la norma que estableció el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil (Título III de la Ley N° 13.634) y la Ley N° 5.827 (Orgánica del Poder Judicial).

El proyecto de ley que obtuvo estado parlamentario el 28 de septiembre de 2017, lleva la firma de la Sra. Gobernadora de la Provincia de Buenos Aires, María Eugenia Vidal, y tiene por objeto principal unificar las competencias de los Juzgados de Garantías del Joven con las de los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil.

La iniciativa procura modificar 15 artículos del Título III de la Ley 13.634 que estableció el *“Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil”*¹, para hacer posible que *“todos los juzgados penales del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil [puedan] intervenir tanto en la etapa de investigación como en el eventual juzgamiento”*, según los fundamentos

¹ Se modifican los Arts. 18, 22, 27 y 28 del Capítulo I (“De los Órganos Judiciales”); los arts. 41, 42, 43, 44, 48, 50 y 51 del Capítulo III (“Investigación Penal Preparatoria”); los arts. 52 y 23 del Capítulo IV (“Juicio”); y los arts. 63 y 64 del Capítulo VI (“De los Niños Inimputables). Cabe destacar que salvo las modificaciones introducidas en los artículos del Cap. I y en los arts. 41 y 43 del Cap. III, en los demás, solo se rectifica el nombre del órgano que se elimina en el proyecto: *“Juez de Responsabilidad Penal Juvenil”* en lugar de *“Juez de Garantías del Joven”*.

que se expresan en el mensaje del Poder Ejecutivo que contiene el proyecto que nos ocupa.

Se sostiene que la modificación perseguida *“haya cabal fundamento en el desigual caudal de trabajo que las estadísticas arrojan respecto de los actuales Juzgados de Garantías del Joven con relación a los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, siendo el número de causas mucho mayor en los primeros.”* Las estadísticas que se citan corresponden al año 2015 y fueron recabadas por distintos órganos del poder ejecutivo y judicial de nuestra provincia, así como de los Colegios Públicos de Abogados y asociaciones de funcionarios judiciales.

El mensaje a la Honorable Cámara de Senadores del Poder Ejecutivo se espera con que las *“modificaciones propuestas permitirán avanzar en la protección del interés superior de los menores² (sic), en concordancia con la Constitución Provincial, la Constitución Nacional y la Convención Internacional de los Derechos del Niño.”*

Como primer cuestión, la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (en adelante CPM) manifiesta su preocupación sobre las consecuencias del proyecto, en relación a la obligación del Estado de promover y proteger integralmente los derechos de niños, niñas y adolescentes y la perspectiva punitivista que puede consolidarse con la **eliminación de los Juzgados de Garantías del Joven y su conversión en juzgados de responsabilidad penal juvenil multifunción.**

Esto podría configurar una regresión respecto de los estándares convencionales y constitucionales que deben observarse en las intervenciones judiciales e impactar en la organización y funcionamiento del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil en una

² Resulta preocupante que luego de más de una década de plena vigencia de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 (promulgada el 26/10/05) y de la Ley 13.298 (14/01/05) de “Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños” que establecieron como principio rector el *“Interés Superior del Niño”*, se siga aludiendo en documentos oficiales a “menores” o “menor”, que como es sabido resulta una categoría propia del denominado “paradigma de la situación irregular” que habían consolidado las leyes que organizaban el “Patronato de Menores” y la intervención estatal que desconocía absolutamente a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y auspiciaban un abordaje de carácter tutelar y paternalista.

provincia con 19 departamentos judiciales de características (densidad poblacional, órganos administrativos locales y zonales de promoción y protección de los derechos del niño, configuración del mapa del delito, entre otros factores) muy disímiles y diversas.

Uno de los principales argumentos para la reforma es que los jueces de garantías tienen más trabajo o tramitan más causas que los jueces de responsabilidad penal juvenil. Las estadísticas que se citan para argumentar la necesidad de la reforma proyectada se encuentran desactualizadas (datan de 2015) y relevan menos de un tercio de la totalidad de los Departamentos Judiciales de la provincia.

Solo se da cuenta de números globales sobre causas tramitadas en los Juzgados de Garantías del Joven con respecto a las atendidas en los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, sin mayores precisiones, estudios y análisis comparativos que permitan un exhaustivo y riguroso examen acerca del funcionamiento, los recursos, los medios, los agentes públicos y funcionarios que integran los órganos que se procura eliminar y la respuesta como servicio de justicia que se obtiene del sistema.

Esto es particularmente preocupante, teniendo en cuenta que Tanto la Suprema Corte de Justicia, como la Procuración General, tienen datos estadísticos que son públicos y preliminarmente dan cuenta de una disminución sostenida desde 2014 a la fecha de los procesos iniciados en el Fuero Penal Juvenil. **En concreto, pasaron de 3.317 en 2014 a 2.452 en 2017³. Es decir disminuye casi un tercio el trabajo de los jueces de garantías, lo que hace caer el principal argumento que sustenta la reforma.**

Pero el otro dato relacionado con este y que debe considerarse es que en 2017 a los Juzgados de Responsabilidad

³ Ver “Informe Estadístico 2017” correspondiente al “Registro de Procesos del Niño”, dan cuenta de una disminución sostenida de los procesos penales juveniles iniciados, registrados durante los últimos cuatro años. Ver informe estadístico disponible en: <https://www.mpba.gov.ar/files/content/Informe%20RPN-2017.pdf> (Cap. 3, pág. 26 y ss.).

Penal Juvenil se elevaron a juicio 1878 causas. Es decir ingresaron 574 menos que en los juzgados de garantías. La diferencia no resulta significativa.

Si bien de las 1878 las causas ingresadas para juicio, apenas 227 fueron a juicio oral y 1.113 se resolvieron por juicio abreviado, debe considerarse que en la etapa de investigación, muchas se resuelven también con escaso trámite por terminar en sobreseimientos u otras formas de finalización anticipada del proceso.

Por otro lado, el impacto simbólico de eliminar los juzgados de garantías hacia dentro del sistema, no debe minimizarse. Las garantías de los jóvenes y la especificidad de su control mediante este juez, son el esqueleto que estructura el sistema de juzgamiento de la niñez en la provincia de Buenos Aires. Esto implicaría un claro retroceso. La unificación de competencias debilitará las funciones jurisdiccionales de ambos órganos.

Que la Ley 13634 en su implementación se haga eco de esa figura, y haya separado la función de quien decide sobre el mérito de la investigación, las medidas cautelares, el control de respeto de las garantías más vitales y vulnerables en esa primera fase de indagación, donde hay debilidad probatoria que se define en la etapa intermedia, esta adecuado al esquema de la CIDN.

Los juzgados de responsabilidad penal juvenil realizan también el **control de ejecución de la sentencia** que es una actividad desatendida y minimizada que debiera fortalecerse: en los lugares de encierro los jóvenes padecen graves violaciones de derechos humanos y un marcado proceso de “carcelización” que no cumple con la función de resocializarlos o reeducarlos.

Como **segunda cuestión a señalar, son muy pocas las fuentes y actores que han sido consultados** (de acuerdo a las que se citan en los fundamentos del proyecto), teniendo en cuenta la trascendencia de la modificación que se impulsa en la administración de justicia del fuero

especializado, que debe orientarse preponderantemente⁴ a garantizar la promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA).

La CPM ha advertido y denunciado en reiteradas oportunidades en sus Informes Anuales y del Registro Nacional de Casos de Torturas⁵, en sus documentos de posición respecto de modificaciones legislativas como la presente y en los informes que se producen para los órganos internacionales de derechos humanos⁶, las sistemáticas vulneraciones de los derechos de NNyA que se verifican con recurrencia en el sistema penal juvenil.

Durante el mes de abril del corriente año, la Argentina recibió la visita oficial del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁷, Nils Melzer, con el objeto de evaluar la situación y los desafíos existentes en el país respecto al mandato de la Relatoría Especial.

⁴ Como se sabe, la Ley 13.298 estableció la creación de un “Fuero del Niño”, cuya organización y procedimiento se instrumentó mediante una ley *complementaria, especial y subsidiaria* (precisamente, la Ley 13.634), pero con el mismo principio rector: protección integral de los NNyA para el goce y disfrute pleno de sus derechos. Cabe recordar aquí, los principios rectores que establece el Art. 33 de la Ley 13.634, que debe informar todo proceso penal en el que se encuentre involucrado un NNyA: *“la protección integral de los derechos del niño, su formación plena, la reintegración en su familia y en la comunidad, la mínima intervención, la subsidiariedad, la solución de los conflictos y la participación de la víctima; también que el niño asuma una actitud constructiva y responsable ante la sociedad, adquiriendo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.”*

⁵ Ver en <http://www.comisionporlamemoria.org/#>

⁶ Los creados por la Carta de las Naciones Unidas que han organizado Procedimientos Especiales (Relatorías Especiales) y para aquellos órganos previstos en los Tratados que nuestro país ha ratificado: Comité Contra la Tortura (Ver “Informe Alternativo” a los informes Quinto y Sexto de la Argentina ante el Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (CAT/C/ARG/5-6). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ARG/INT_CAT_CSS_ARG_26_997_S.pdf), Comité de los Derechos del Niño (Ver informe presentado el 21 de septiembre de 2017 ante el Comité de los Derechos del Niño. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/ARG/INT_CRC_IFS_ARG_28_943_S.pdf), entre otros), así como también los Informes presentados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ Ver Observaciones Preliminares y Recomendaciones del Relator Especial de las NU sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Nils Melzer en la visita oficial a la Argentina entre el 9 y el 20 de abril de 2018. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22974&LangID=S>

La CPM elaboró un informe para el Relator Especial, describiendo la preocupante situación que se verifica en la Provincia de Buenos Aires donde la tortura es una práctica sistemática, se configura un estado de sobre encarcelamiento en los ámbitos de encierro y condiciones de absoluta precariedad de las dependencias policiales para el alojamiento permanente de personas privadas de su libertad, factores que constituyen la condición de posibilidad para la tortura.

Respecto de la situación de NNyA, se denunció el uso extendido de la prisión preventiva (que persiste de manera masiva y generalizada en los procesos contra NNyA), la vulneración de las garantías procesales a través del juicio abreviado (instituto de carácter excepcional, pese a ser el más utilizado en los juicios donde se encuentran involucrados NNyA), la detención de NNyA no punibles⁸, la falta de acceso a la educación, las malas condiciones materiales de los centros, espacios y ámbitos destinados al alojamiento de NNyA, el aislamiento que sufren los NNyA alojados en los centros cerrados, las requisas personales vejatorias en los centros de régimen cerrado, la falta o deficiente asistencia de la salud.

Nos detendremos brevemente en dos aspectos: por un lado el **juicio abreviado**, proceso que elude el juicio oral y público, siendo de resolución más sencilla y de menor trabajo. Es una solución más rápida del proceso penal, pero se ha convertido en un mecanismo claramente extorsivo que condiciona a los imputados a declararse culpables y acordar una pena con el fiscal. Se les dice que si no lo hacen, en los

⁸ Es imperioso recordar en este punto que la iniciativa legislativa que se impulsa, deja incólume (salvo la modificación del órgano competente) la redacción del Art. 64 de la Ley 13.634 que permite la restricción de la libertad ambulatoria de un niño inimputable por razones de seguridad. Dice el Art. 64 (según la modificación propuesta): *“En casos de extrema gravedad en los que las características del hecho objeto de intervención del sistema penal aconsejen la restricción de la libertad ambulatoria del niño inimputable, el Fiscal podrá requerir al Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil que intervenga en la etapa preparatoria, el dictado de una medida de seguridad restrictiva de libertad ambulatoria, en los términos previstos por la legislación de fondo.”* Como ya se afirmó, esta atribución (convalidada en el proyecto para el Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil) reafirma el carácter punitivista, tutelar y paternalista de la intervención judicial, desdibujando la promoción y protección integral que debe garantizarse a NNyA, y contrarían los propios artículos 7° (la internación o cualquier medida que signifique el alojamiento de un niño en una institución pública, semipública o privada debe ser de carácter excepcional, aplicada como último recurso y por el tiempo más breve posible) y 33° de la Ley 13.634.

juicios se les aplicarán condenas más elevadas. También se les ofrece una pronta salida del encierro.

En las 1.848 causas de 2017 mencionadas elevadas a juicio, 1.113 (el 59,26%) fueron resueltas por juicio abreviado. Seis de cada diez casos se resuelven por este mecanismo.

Por otro lado y como segundo aspecto, debemos señalar que en las instituciones para la detención de jóvenes se ha constatado **la aplicación sistemática de torturas** y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

A partir de la puesta en marcha del Registro Nacional de Casos de Tortura y Malos Tratos (RNCT) en 2011 se relevó información sobre víctimas que se encontraban detenidas y padecieron hechos de tortura en comisarías y en 14 centros de detención dependientes de la Secretaría de Niñez y Adolescencia/Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia. En sólo 6 años se registró un total de 211 jóvenes víctimas de tortura y/o malos tratos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, que describieron 824 hechos padecidos. Muchas de estas situaciones acontecen en la etapa de ejecución de las sentencias que deben controlar los jueces de responsabilidad penal juvenil.

Todo lo enunciado, va contra el avance legislativo⁹ que adecuó la normativa tanto nacional como provincial a los estándares contenidos en la Convención de los Derechos del Niño, y que se vio relativizado por el magro resultado de su implementación.

La falta de inversión social suficiente, evidenció en la provincia de Buenos Aires la regresividad de las políticas públicas adoptadas por el estado respecto de la legislación vigente, para abordar la problemática de la niñez y la adolescencia.

En ese sentido, la implementación de un sistema integral de promoción y protección de derechos para la niñez y adolescencia –así como la instauración de un procedimiento especial para los jóvenes

⁹ A principios del año 2005, con la promulgación de la ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos del Niño y de las leyes provinciales 13.298 de Promoción y Protección Integral de Derechos de los Niños, su complementaria, especial y subsidiaria, Ley 13.634, que creó el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

acusados de cometer una acción tipificada como delito- se encuentra condicionada por la contradicción entre los enunciados y la política concreta.

Los cambios normativos que se intentan -como el presente-, no pretenden resolver los problemas estructurales del nuevo sistema para profundizar en el paradigma de la protección integral, sino que lo desandan, consolidando un camino de regreso al sistema de protección tutelar aun vigente en las prácticas institucionales y el razonamiento de muchos de sus operadores.

Se reconoce, por un lado, la doctrina de la protección integral y la creación de un sistema de protección basado en el reconocimiento de la niñez como sujetos de todos los derechos humanos, pero por otro la doctrina de la situación irregular y la legislación tutelar con su función disciplinaria y represiva permanece vigente en dispositivos que habilitan el encierro sin derecho alguno, conforme lo habilita el artículo 64 de la ley 13634. Bajo el pretexto de una situación irregular en función del peligro que representarían para la sociedad o por el solo hecho de carecer de recursos para su sobrevivencia, se justifica la detención de niños no punibles.

En la misma dirección, los funcionarios policiales, pese a enfáticas prohibiciones contenidas en la legislación vigente, detienen a NNyA utilizando figuras discrecionales (vagamente asentadas en el paradigma tutelar) que permiten todo tipo de arbitrariedades, y los conducen a dependencias policiales cuyas infraestructuras no son aptas para alojarlos, lo que termina configurando un contexto en el que sus derechos son sistemáticamente vulnerados.

Por otro lado, todos estos aspectos también se explican en el incumplimiento de parte de los diferentes gobiernos provinciales, del mandato legal de poner en funcionamiento todos los dispositivos previstos en el Sistema de Promoción y Protección de Derechos (Comisión Interministerial, Defensor del Niño, Observatorio Social, Consejos Locales, entre otros) e impulsar políticas y programas específicos orientados a la promoción y protección de derechos.

La implementación efectiva del sistema de promoción y protección de derechos de los niños, y su funcionamiento adecuado, evitarían que muchos de estos jóvenes lleguen a tener conflictos con la ley penal.

Las patrullas juveniles (unidades de la policía de seguridad de la Provincia de Buenos Aries destinadas a intervenir en problemáticas de la adolescencia), las detenciones arbitrarias, el código contravencional, las amenazas de cierre y precariedad de los servicios locales (efectores del sistema de promoción y protección de derechos), la también precaria situación de los operadores de niñez, la falta de capacitación y de financiamiento para la prestación de los servicios usuales y corrientes de algunas instituciones, el recorte de las becas a los hogares y centros de día, el desfinanciamiento de programas oficiales, el intento permanente de bajar la edad de punibilidad y la reconversión de centros de detención (asimilados a cárceles), evidencian la decisión de ejecutar políticas públicas orientadas a la seguridad y al encierro, en lugar de políticas inclusivas e igualadoras de promoción, protección y restitución de derechos para niños, niñas y adolescentes.

Especial preocupación revisten los casos en los que el Estado debiendo desplegar acciones orientadas a la protección y efectivización de los derechos de niños, niñas y adolescentes, interviene a través de funcionarios policiales con una violencia inusitada y letal, provocando la muerte de los jóvenes a quienes debería proteger. Durante 2017 murieron 109 personas a manos de la policía bonaerense, de ellas un 14 % (15 jóvenes) tenían entre 16 y 18 años y un 8 % (casi 9 jóvenes) menos de 16 años.

En el contexto descripto, el proyecto que se impulsa, consolidará aún más una perspectiva punitivista que sigue prevaleciendo pese al expreso marco normativo convencional, constitucional y administrativo que ordena la intervención estatal para la máxima satisfacción integral y simultanea de los derechos y garantías reconocidos en la ley.

En este punto, conviene tener presente lo señalado en cuanto a la **necesidad de implementar un sistema de control de la ejecución o cumplimiento de sentencias**, pensados dentro del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil. Esta medida es necesaria a fin de no secundarizar o invisibilizar este momento de la prisionización de los jóvenes.

El ejemplo paradigmático, lo constituye sin dudas el Centro cerrado de Virrey del Pino¹⁰, lugar que sintetiza los padecimientos de los jóvenes encarcelados.

En el mismo sentido, **es especialmente preocupante que se extienda el plazo de doce (12) horas (actual redacción del Art.41, último párrafo) a dieciocho (18) horas** para que desde el momento de la aprehensión, el Agente Fiscal pueda solicitar al Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil (según la modificación propuesta) y este libre la orden de detención.

Este planteo que viene siendo sostenido por algunos jueces y fiscales del fuero –conforme lo reclamaron en una reunión conjunta de las Comisiones de Seguridad, Asuntos Constitucionales y Legislación General del Senado Provincial- así como también el de extender los plazos correspondientes para el dictado de la prisión preventiva (actualmente de 5 días), se fundamenta en el pedido de no trabajar de madrugada o en fines de semana cuando están de turno.

¹⁰ Desde el 2014, con el desembarco del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) en el centro cerrado de Virrey del Pino, la CPM constató cómo el SPB iba tomando el control del espacio hasta implementar las lógicas propias de las cárceles para adultos. Esta carcelización del centro cerrado se tradujo en prácticas de aislamiento permanente que exacerban los pensamientos violentos de los jóvenes, torturas físicas y psicológicas, y la gestión de la violencia como forma de gobierno del lugar. Fueron estas prácticas —que dejan a los jóvenes allí alojados absolutamente desprotegidos, sin ningún tipo de contención y expuestos a una violencia extrema— las que provocaron la muerte de Federico Zalazar en abril de este año por una pelea entre jóvenes. También que en diciembre del año pasado dos jóvenes intentaron suicidarse y entre enero y febrero de este año, se produjeron otros 23 hechos de autolesiones. Los reiterados habeas corpus colectivos e individuales y denuncias penales y las visitas institucionales periódicas de los jueces, ineficaces para garantizar la tutela judicial efectiva, dan cuenta de la falta de cumplimiento del deber judicial de garantía de las vidas de jóvenes detenidos a su disposición. Las intervenciones judiciales suelen culminar en algunas recomendaciones o informes inocuos que permiten que las violencias continúen y se profundicen.

Desconocen de esta manera que los niños y jóvenes permanecen detenidos en comisarías, muchas veces con adultos durante todo este tiempo, siendo víctimas de torturas y golpizas policiales.

A modo de ejemplo, del relevamiento realizado en comisarías de tres municipios de la provincia en las que se analizaron los “libros de detenidos de menores” entre el día 01/01/15 y el día 20/10/16, se corroboró que se alojaron allí gran cantidad de jóvenes. Así en las dependencias policiales del municipio de Luján fueron 173 casos, en Chivilcoy 213 casos y en Marcos Paz 132 casos.

Este alojamiento de jóvenes es una práctica extendida y habitual, pese a ser ilegal. En otros casos no se los lleva a la comisaría pero permanecen gran cantidad de horas dentro de un patrullero esperando que se decida su destino. A más tiempo para que los jueces decidan la detención del joven, más tiempo de detención pasarán estos en comisarías o patrulleros. Y desde ya más riesgo de padecer graves violaciones de derechos humanos.

Esta modificación claramente vulnera la Convención de Derechos del Niño de jerarquía constitucional y las Recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas¹¹ a la República Argentina en su última revisión periódica y cuyo informe (CRC/C/ARG/CO/5-6) se diera a conocer el 1 de junio del corriente.

¹¹ “44. Reiterando sus recomendaciones anteriores, y con referencia a su Observación general N° 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, el Comité recomienda que: a) Adopte una ley general sobre justicia de menores compatible con la Convención y las normas internacionales sobre justicia de menores, en particular en lo que respecta a garantizar que la detención se utilice como último recurso y durante el periodo más breve posible, y que no incluya disposiciones que aumenten la pena o reduzcan la edad de responsabilidad penal; (b) Dirigirse urgentemente a los centros de detención en todas las provincias, y asegurarse de que cumplan con las normas internacionales, y que exista un control independiente; c) Promueva medidas no judiciales, como desviación, libertad condicional, mediación, asesoramiento o servicio comunitario, y siempre que sea posible utilice medidas alternativas en la sentencia (d) En los casos en que la detención sea inevitable, asegúrese de que los niños no sean detenidos junto con adultos y garantizar que tengan acceso a la familia y / o a un tutor; (e) Cumplir plenamente con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y abstenerse de condenar a los niños a penas de prisión que pueden llegar a ser cadena perpetua; f) Garantice la prestación de asistencia letrada gratuita, calificada e independiente a los niños en conflicto con la ley en una etapa temprana del procedimiento y durante todo el procedimiento judicial; g) Solicite la cooperación técnica de, entre otros, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el UNICEF.”

Estos son los principios que deberían considerarse en el tratamiento de la reforma legislativa en curso.

Por último, quitar de la ley la posibilidad explícita de que los defensores **soliciten trimestralmente la revisión de la prisión preventiva**¹², es otro aspecto negativo que generará mayores tiempos de los jóvenes en prisión preventiva.

En esta dirección, el Comité de los Derechos del Niño, ha recomendado a los Estados Partes que adopten disposiciones jurídicas estrictas para garantizar que sea objeto de examen periódico la legalidad de la prisión preventiva, preferentemente cada dos semanas. Según este organismo, cuando no sea posible la libertad provisional, por ejemplo mediante la aplicación de medidas alternativas, deberá presentarse una imputación formal de las presuntas infracciones a las leyes penales y poner al joven a disposición de un tribunal u otra autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en el plazo de 30 días a partir del dictado de la prisión preventiva.

En virtud de lo expuesto, se solicita a los Sres. Senadores:

1.- Que la discusión sobre la reforma de la ley 13.634, aborde y proponga medidas legislativas para la resolución de los problemas centrales que se presentan actualmente en el sistema penal juvenil: el uso desmedido del juicio abreviado, la utilización arbitraria de las medidas de seguridad para encarcelar jóvenes no punibles (art. 64) y la falta de recursos o programas para la aplicación de medidas alternativas al encierro.

2.- Que se asignen en el presupuesto provincial los recursos necesarios para la implementación efectiva del sistema de promoción y protección de derechos de los niños, que de funcionar de manera adecuada evitarían que muchos de estos jóvenes lleguen a tener conflictos con la ley penal.

¹² El proyecto de ley que se impulsa, establece en la nueva redacción del Art. 43: *“La prisión preventiva deberá ser revisada en audiencia cada noventa (90) días.”* En una última versión del proyecto que circulara, aparentemente se daba marcha atrás con esta medida.

3.- Que se legisle desde una perspectiva respetuosa de los derechos humanos y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, analizando profundamente los aspectos vinculados al funcionamiento del sistema penal juvenil, sustentando el análisis no solo en estadísticas parciales sino en una evaluación integral del mismo.

4.- Que se dispongan las medidas legislativas necesarias para fortalecer los programas que establecen las medidas alternativas al encierro.

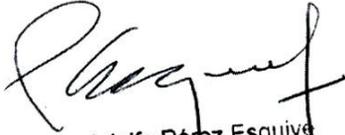
5.- Que no se modifique la ley vigente para extender los plazos de libramiento de la orden detención de 12 a 18 hs., o los establecidos para la decisión sobre la prisión preventiva actualmente de 5 días.

6.- Que no se elimine el cargo del juez de garantías.

7.- Que no se elimine la posibilidad del pedido de revisión trimestral de la prisión preventiva.

8.- Que se creen instancias judiciales de control de la ejecución de sentencias que garanticen los derechos de los jóvenes vulnerados en el encierro.

9.- Que se generen espacios de consulta y recepción de aportes de las organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la problemática que involucran a NNyA, operadores y trabajadores judiciales del fuero, magistrados, representantes de los órganos competentes del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, Universidades Públicas y centros de estudios especializados en la temática.



Adolfo Pérez Esquivel
Presidente
Comisión Provincia
Por la memoria



Roberto Cipriano García
Secretario
Comisión Provincial por la Memoria